

OFICIO: PC/CPCP/617/2016

Guadalajara, Jalisco, a 29 de junio de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 642/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de junio de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO,
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

642/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

20 de mayo de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

29 de junio de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Contestan con información que no corresponde a lo solicitado.

En actos positivos el sujeto obligado hizo las aclaraciones necesarias y emite y notifica ampliación de respuesta e información.

No obstante son fundados los agravios del solicitante resulta inoperante el recurso, toda vez que la información solicitada ya le fue entregada al solicitante en actos positivos.



SENTIDO DEL VOTO

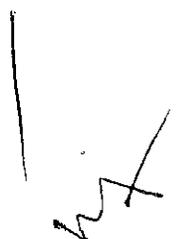
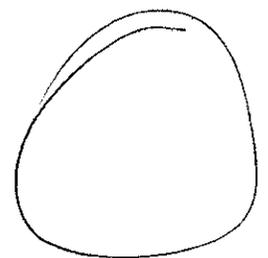
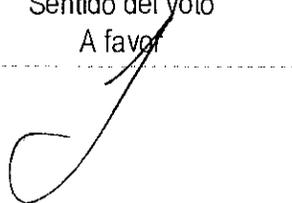
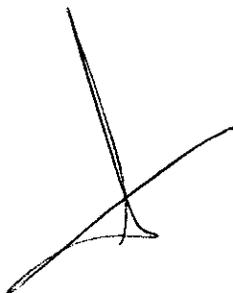
Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN: 642/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 642/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **642/2016**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 05 cinco del mes de mayo del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la Información Pública, por parte del promovente, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, generándose el folio 01198716 en cuya parte medular versa lo siguiente:

"Presente una queja por Línea Zapopan y fue registrada con el reporte 1-135611564 donde me responden en su mismo sistema el día 05/05/16 a las 11:54.21 : que con fecha 26/04/2016 Se realizó la inspección y se encuentra en orden, pido copia de la orden de visita de los inspectores el número de los inspectores y cuál fue el reporte que entregaron a la dirección general para llegar a este conclusión."

2.- Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad de Transparencia le asignó el número de expediente 1563/2016, asimismo mediante oficio 0900/2016/2448 de fecha 12 doce de mayo de 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido, **AFIRMATIVO PARCIALMENTE** en los siguientes términos:

Inexistencia

¿Qué pidió el solicitante?	Resolución Motivada:
Presente una queja por Línea Zapopan y fue registrada con el reporte 1-135611564 donde me responden en su mismo sistema el día 05/05/16 a las 11:54.21: que con fecha 26/04/2016 Se realizó y se encuentra en orden, pido copia de la orden de visita de los inspectores el número de los inspectores y cuál fue el reporte que entregaron a la dirección general para llegar a este conclusión.	Se anexa copia simple del oficio 1901/2016/2642, firmado por el Jefe de Unidad del Área Jurídica de la Dirección de Inspección y Vigilancia, en el cual manifiesta: "le remito la siguiente información: Apercibimiento número 506 de fecha 23 de diciembre de 2015, reporte SIEBEL número 1-135611564, donde viene la información de la licencia que tiene en la obra". Debido a que los documentos mencionados con antelación contienen datos personales y por tener prohibición expresa para difundirlos, se entregará en versión pública, ya que no contamos con autorización del titular de la información. Sólo estamos autorizados a entregar dichos documentos sin testar, al titular que en caso de que no lo acredite; se entregarán así sea el caso en versión pública, esto con fundamento en el artículo 21 numeral 1, fracción I, artículo 2, numeral 1, fracción I y artículo 89 numeral 1, fracción I inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el artículo 39 fracción I, artículo 41, fracción I y artículo 45, fracción I, inciso b), del Reglamento de Información Pública para el Municipio de Zapopan, Jalisco, por lo anteriormente expuesto se remite respuesta a la solicitud en versión pública.

RECURSO DE REVISIÓN: 642/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión a través del sistema electrónico, Infomex, Jalisco, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 20 veinte del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis, mismo que en su parte medular señala:

"Que yo solicite copia de la orden de visita para la inspección, el reporte que entregaron los inspectores y cuáles fueron los inspectores que realizaron la visita, todo referente a el reporte 1-135611564 presentado con fecha de 20/04/16 y que responden el día 05/05/16 que asistieron a hacer la inspección el día 26/04/16 y contestan el municipio con una ficha de el día 23/12/15 que no es lo que se pide.... solicito solamente lo que pedí..."

4.- Mediante acuerdo rubricado por el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 20 veinte del mes de mayo del presente año, se tuvo por recibido en oficialía de partes, el recurso de revisión, asignándole el número de expediente Recurso de Revisión **642/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión y anexos, con fecha 24 veinticuatro de mayo del año en curso, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** el presente recurso en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tuvieron derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/PCP/477/2016, el día 27 veintisiete del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema Infomex, Jalisco, mientras que a la parte recurrente se le notificó el mismo día a través del mismo sistema electrónico, Infomex, Jalisco.

6.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de junio de 2016 dos mil dieciséis, con la misma fecha 07 siete de junio de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido por parte del sujeto obligado, oficios número **0900/2016/2917 y 0900/2016/2828**, signados por el **Lic. Pedro Antonio Rosas Hernández Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficios mediante los cuales el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente al presente recurso e informe en alcance, en cuya parte medular versa lo siguiente:

" ...

RECURSO DE REVISIÓN: 642/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



Se anexa copia simple del oficio 1901/2016/2966 de la Unidad de Área Jurídica de la Dirección de Inspección y Vigilancia, mediante el cual se señala lo siguiente:

"(...)por un error involuntario se omitió mandar la orden de visita 3508 de fecha 26 de abril de 2016, de la visita que se realizó, le informo que el área de construcción se constituyó física y legalmente en el domicilio con tres inspectores, con clave ICO 114, 106 Y 124 los que constataron que la obra en proceso cuenta con la licencia de edificación H/D-0461-16/F de fecha 02/03/2016 por 124.85 m2 de construcción para casa habitación y que la misma se está construyendo conforme a lo autorizado en obras públicas, en su plano, lo anterior dando seguimiento al apercibimiento 0506, del 23 de diciembre de 2015 (anexo reporte de inspección).

No omito comentar que al presente curso se anexan las 04 copias simples que se entregaron a esta Dirección mediante el oficio de senda referencia, siendo estas las siguientes:

Orden de visita con folio 3508;
Reporte de inspección de fecha 26 de abril de 2016;
Bitácora oficial con numero 13629; y
Apercibimiento 0506.

Asimismo, le informo que debido a que los documentos mencionados con antelación contienen datos personales, estos se entregan en versión pública ya que tenemos prohibición expresa para difundirlos.

..."

7.- En el mismo acuerdo citado con antelación de fecha 07 siete de junio de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificado el 15 quince de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico designado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

8.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis se recibió en la Ponencia de Presidencia, a través de correo electrónico manifestación del recurrente respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado a este Órgano Garante, manifestación en cuya parte medular versa lo siguiente:

"Por lo tanto me manifiesto INCONFORME con los informes rendidos por parte del sujeto obligado, ya que en su respuesta r1563 (1563/2016) del 20 de Mayo del 2016 (vía Infomex Jalisco), me remiten como informe documento digitalizado con fecha del 23 de diciembre del año pasado, y que yo en mi solicitud especifique la fecha de la visita que según esto realizaron el 26 de abril del 2016, fecha de cuando se requería la información, solo me queda pensar que están actuando con dolo al mandar información errónea y falsa, no sé a quién estén queriendo proteger pero considero que es necesario que se les sancione conforme a la ley estatal y el reglamento municipal, Esto por las consecuencias que causa la negligencia de funcionarios municipales coludidos con ciudadanos que violentan los reglamentos y las leyes para su beneficio propio. Ya que vulneran mis derechos ciudadanos de acceso a la información pública y a la máxima publicidad."

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno de Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex Jalisco, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. Al recurrente se le notificó respuesta a su solicitud el día 12 doce de mayo del 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión, comenzó a correr a partir del día 16 dieciséis de mayo del 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 03 tres de junio del año 2016 dos mil dieciséis, en el caso concreto el recurso que nos ocupa se interpuso con fecha 20 veinte del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, razón por la cual, fue presentado de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción II No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Impresión del acuse de presentación de solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 05 cinco de mayo del 2016 dos mil dieciséis, generándose el folio 01198716.
- b).- Impresión de la respuesta a la solicitud de información, emitida por el Lic. Pedro Antonio Rosas Hernández en su carácter de Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco de fecha 12 doce de mayo de 2016 dos mil dieciséis mediante oficio 0900/2016/2448.
- c).- Impresión de oficio número 1901/2016/2642 dirigido al Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, suscrito por el Jefe de Unidad del Área Jurídica de la Dirección de Inspección y Vigilancia, con fecha 09 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis.
- d).- Impresión de reporte de visita número 0506, mediante y en cumplimiento de la orden de vista folio número 0194 dictada por el Director de Inspección y Vigilancia del municipio de Zapopan, Jalisco, de fecha 23 de diciembre de 2015 dos mil quince.
- e).- Impresión de Acta de Clasificación de Información 2.2/2012 de fecha 28 de noviembre de 2012 dos mil doce, del Comité de Clasificación de Información Pública del Gobierno Municipal de Zapopan, Jalisco.
- f).- Impresión del oficio 1901/2016, de fecha 09 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad del Área Jurídica de la Dirección de Inspección y Vigilancia, dirigido al Director de Transparencia y Buenas Prácticas.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Legajo de 21 veintiún copias certificadas que corresponden al expediente integrado para dar trámite al procedimiento de acceso a la información que nos ocupa.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VIII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en impresiones, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas por parte del sujeto obligado, al haberse presentado en copias certificadas, se tienen como documentales públicas y se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** pero **INOPERANTE** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir copia de la orden de visita de los inspectores, el número de los inspectores y cuál fue el reporte que entregaron a la dirección general para llegar a esta conclusión derivada de una queja presentada por Línea Zapopan y registrada con el reporte 1-135611564, por el cual respondieron en su mismo sistema el día 05/05/16 a las 11:54.21 con fecha 26/04/2016.

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta por conducto del Área Jurídica de la Dirección de Inspección y Vigilancia entregando un reporte de visita número 0506, mediante y en cumplimiento de la orden de vista folio número 0194 dictada por el Director de Inspección y Vigilancia del municipio de Zapopan, Jalisco, de fecha 23 de diciembre de 2015 dos mil quince.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión manifestando que el sujeto obligado contestó con información que por fechas no corresponde a lo solicitado, por lo que reitera que se le entregue la información que pidió.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa se tiene que, **si bien le asiste la razón al recurrente en su inconformidad**, resulta inoperante requerir por la información, toda vez que en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, hizo las aclaraciones necesarias, reconociendo que por un error involuntario no acompañó a la respuesta original la información requerida, y en actos positivos remitió la información al solicitante a través de medios electrónicos el día 02 dos de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Es así, porque en la primer respuesta el sujeto obligado proporcionó un documento que no corresponde estrictamente a lo solicitado, ya que el documento entregado corresponde al cumplimiento de una orden de visita con fecha distinta a la señalada por el recurrente, quien solicitó copia de la orden de visita de fecha diversa, teniéndose que el documento en cuestión, debió emitirse con fecha 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, siendo el caso que el cumplimiento de orden de visita entregado fue de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2015 dos mil quince.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado se pronunció respecto del número de inspectores, así como el reporte entregado a la Dirección General como conclusión de dicha inspección.

De acuerdo a lo antes expuesto, es evidente que la respuesta de origen emitida y notificada por el sujeto obligado es incompleta e incongruente, sin embargo, es de tomarse en consideración que en el informe de Ley que le fue requerido por la Ponencia Instructora, **el sujeto obligado subsanó las deficiencias en el procedimiento de acceso a la información y en actos positivos emitió y notificó una respuesta en alcance a la primera**, como se hace constar en el documento que se inserta:

entregando la información de manera completa y congruente, por lo que resulta inoperante requerir nuevamente por la información en virtud de que esta ya le fue entregada.

No obstante lo anterior, a la vista que la Ponencia Instructora dio al recurrente para que se manifestara respecto de los actos positivos realizados por el sujeto obligado, éste continuo manifestándose inconforme reiterando que en su respuesta original le fue remitido un documento que no correspondía a lo solicitado, considerando que el sujeto obligado actuó con dolo al haber mandado información errónea y falsa, solicitando se apliquen las sanciones correspondientes, ya que considera se vio vulnerado su derecho de acceso a la información.

En este sentido, es menester señalar que las últimas manifestaciones expresadas por la parte recurrente derivadas de los actos positivos que realizó el sujeto obligado, este no emitió pronunciamiento alguno sobre la novedosa información que le fue entregada, sino reitera lo expresado en su recurso de revisión al señalar que el sujeto obligado le entregó información errónea y falsa en su primer respuesta. Sin embargo la presente resolución tiene por objeto que este Órgano Garante revise el procedimiento de acceso a la información y emita una resolución en términos del artículo del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios como se cita:

Artículo 102. Recurso de Revisión - Resolución

1. El Instituto debe resolver el recurso de revisión dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término para que el sujeto obligado presente su informe inicial. La resolución del Instituto podrá:
 - I. Desechar o sobreseer el recurso;
 - II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
 - III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.
2. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre la procedencia de los puntos controvertidos de la solicitud de información original.

En el caso concreto, este Órgano Garante ha considerado que con base a la respuesta en alcance que fue emitida y notificada por el sujeto obligado al recurrente, con fecha 02 dos de junio de 2016 dos mil dieciséis, es completa, adecuada y congruente con lo peticionado y en razón de ello se emite la presente resolución de forma fundada y motivada.

Ahora bien, en relación a lo que solicita el recurrente en el sentido de que se deben aplicar las sanciones correspondientes ya que el sujeto obligado entregó información errónea y falsa, dichos calificativos no se evidencian en el expediente del presente recurso de revisión, toda vez que si bien es cierto el documento entregado originalmente por el sujeto obligado no correspondía estrictamente a lo peticionado, se estima que en aras de la máxima publicidad complementa la información proporcionada al solicitante en actos positivos, toda vez que dicho apercebimiento constituye un antecedente de acciones previas llevadas a cabo por el área de Inspección y Vigilancia respecto de la fecha indicada en la solicitud de información, sobre la finca en cuestión, ya que dicho documento deviene del mismo domicilio de los entregados con posterioridad al solicitante, por lo tanto no se puede considerar que sea propiamente información errónea respecto de lo solicitado.

Por otro lado, respecto a la información falsa que refiere el recurrente le fue entregada por el sujeto obligado, no se acompañó al recurso de revisión o en su caso a las últimas manifestaciones de inconformidad presentadas por el recurrente algún elemento que permita considerar que alguno o algunos de los documentos entregados por el sujeto obligado son

falsos.

Finalmente, se estima que no se configuran elementos suficientes que se desprendan del actuar del sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, que den lugar a la apertura de un procedimiento de responsabilidad administrativa y la consecuente imposición de una sanción, toda vez que se consideran excluyentes de responsabilidad, que constan en el acuerdo que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios¹, para la aplicación de una sanción, las acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante de información así como la intencionalidad y apertura de entregar la información requerida sin que exista dolo o mala fe de ocultarse, en el caso concreto ambos excluyentes constan en el expediente del presente recurso de revisión.

De lo anterior, este Pleno concluye que si bien le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones en el recurso de revisión que nos ocupa, **resulta ser fundado el medio de defensa pero inoperante, toda vez que durante la substanciación del proceso el sujeto obligado modificó y amplió su resolución de origen, emitiendo una nueva, proporcionando la información solicitada.**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos,

R E S O L U T I V O S :

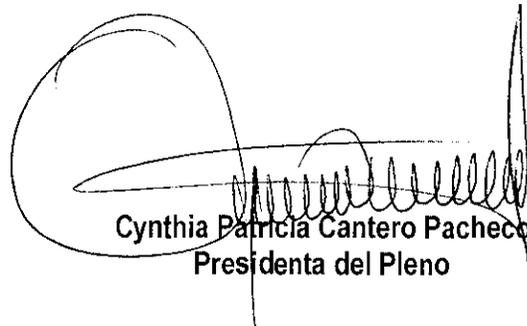
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **Fundados** los agravios planteados por el recurrente **pero inoperantes**, toda vez que durante la substanciación del recurso el sujeto obligado amplió su respuesta y entregó la información, razón por lo cual dichos agravios son fundados pero inoperantes.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Posteriormente archívese como asunto concluido.

¹ Acuerdo del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, mediante el cual se reforman los artículos 118 y 122 y se adiciona un artículo 122 Bis al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios de fecha 22 veintidós de enero de 2015 dos mil quince.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 642/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis.